

San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos **SELIM, VERA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TIERRAS) S/ ACCIÓN POR MORA BA-01594-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que el 14 de octubre de 2025 (movimiento [I0001](#)) los Dres. Valeria Mabel Ortiz y Victor Hugo Massimino solicitaron se revoque la providencia de fecha 16 de octubre de 2025 (movimiento [I0002](#)), mediante la cual se requirió que previo a la prosecución de las actuaciones, se abonen las tasas y contribuciones que correspondan al trámite iniciado.

A.2°) Que, como fundamento de su pretensión, la parte actora sostuvo que la acción por mora administrativa prevista en el artículo 28 y siguientes del Capítulo IX de la Ley N.º 5773, es un amparo por mora administrativa. Esto se debe a que mantiene la misma naturaleza jurídica y el mismo objetivo que el amparo por mora contra la Administración. En este sentido, señaló que el propio artículo 29 de la ley regula un procedimiento típico de amparo, ya que no se corre traslado de la demanda, sino que el órgano remiso debe informar y no contestar demanda para que luego se pase a resolver.

Si la acción resulta admisible, el juez debe resolver si existe mora y, en su caso, ordenar a la autoridad administrativa que dicte el acto o continúe el trámite pendiente dentro de un plazo razonable.

A.3°) Que, de este modo, queda claro que la acción no busca resolver el fondo del asunto, ni reclamar un monto determinado, sino únicamente intimar a la Administración a que cumpla con su deber de resolver un

expediente o trámite que se encuentra injustificadamente demorado. Su finalidad es destrabar un procedimiento administrativo paralizado, lo que confirma que se trata de un verdadero amparo por mora administrativa, más allá del nombre que haya utilizado el legislador. Entonces, aclarado esto, la actora afirmó que corresponde aplicar la exención de tasas judiciales prevista en el artículo 22 inciso h de la Ley N.º 2716, que libera del pago de tasa de justicia, sellados y contribuciones a las actuaciones judiciales en materia de amparo. Por lo tanto, al tratarse de un amparo por mora administrativa, sostuvo que no corresponde abonar tasa de justicia, sellado de actuación ni contribuciones al Colegio de Abogados ni a SITRAJUR.

A.4º) Finalmente, expresó como agravio que el proveído que ordena el pago de las tasas y contribuciones demora injustificadamente el trámite, ya que exige el pago de tasas que no corresponden. Además, señaló que esta exigencia obstaculiza el derecho de acceso a la justicia, al imponer una barrera económica indebida, vulnerando los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 16, 18 y 33 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados por el artículo 75 inciso 22.

A.5º) Previo a resolver, se dispuso la intervención previa de la Agencia de Recaudación Tributaria, y se vinculó a su representante local.

En la contestación de la vista efectuada ([movimiento E0002](#)) la Asesora Letrada de la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro sostuvo que *"La exención prevista por el Art. 22 inc h de la Ley 2716 refiere a la acción de amparo regulada constitucionalmente y prevista para proteger derechos fundamentales, mientras que la acción de marras reviste naturaleza de herramienta específica dentro del marco administrativo que busca obligar a la Administración Pública a resolver un trámite o petición que tiene demorado. En consecuencia, la presente acción no se encuentra alcanzada por la exención normativa"*.

B.Análisis y solución del caso:

B.1°) Luego de reseñar los argumentos de la parte actora y la respuesta de la Agencia de Recaudación Tributaria, y a fin de resolver la cuestión planteada, corresponde señalar que la acción por mora administrativa constituye una vía judicial específica de protección para el administrado.

Esta herramienta es una respuesta concreta del ordenamiento jurídico al derecho de toda persona a peticionar ante las autoridades, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

A su vez, este derecho se encuentra estrechamente vinculado con la garantía del debido proceso, prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2 inciso 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Todas ellas con jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

B.2°) Que por lo mencionado, la acción por mora administrativa se encuentra regulada en el Capítulo IX (artículos 28 y siguientes) del Código Procesal Administrativo (Ley N.º 5773) prevista como una acción propia del fuero contencioso administrativo, y no como una garantía constitucional.

La doctrina especializada señala que sostiene que esta acción no constituye un amparo constitucional, sino una herramienta procesal específica para controlar la inactividad de la Administración. Y así lo ha dicho el STJRN

en autos "Macmullen" (Se. 90/15) donde expresó: *"Tal como manifesté en autos "Arelauquen" (STJRNS4 Au. 7/15), el objeto del llamado amparo por mora está esencialmente vinculado al quehacer de la administración pública y se regula en beneficio del administrado frente a la falta de respuesta del poder público. Dije allí que esa circunstancia hace del instituto una figura más propia del derecho del administrativo que del constitucional. "A mi entender, la naturaleza jurídica del denominado amparo por mora no se condice con los presupuestos previstos en los arts. 43 y ss. de la Constitución provincial no con la doctrina legal desarrollada en torno a ellos por este STJ".* (Conf. Apcarian, Ricardo y Mucci, Silvana; "Código Procesal Administrativo de Río Negro (Ley N° 5773) -Comentado y Anotado-, pág. 146 a 148).

B.3°) Por este motivo, la acción por mora administrativa no requiere demostrar arbitrariedad ni ilegitimidad manifiesta, a diferencia del amparo genérico regulado en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en el artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro. Además, debe hacerse presente que la finalidad de esta herramienta jurídica es evitar que la Administración dilate injustificadamente el tratamiento de una solicitud, configurándose la mora cuando se exceden los plazos establecidos para resolver.

B.4°) En definitiva, la pretensión contenida en una acción por mora se limita a procurar una orden judicial expedita y rápida para que la administración se pronuncie y se satisfaga con ello el derecho de peticionar ante las autoridades, pero ella no permite introducirse en el fondo de la cuestión pendiente de pronunciamiento.

B.5°) Una vez, establecida la naturaleza jurídica de la acción iniciada, y teniendo en cuenta que no se trata de una acción constitucional, y dado que el artículo 22 de la Ley N.º 2716 enumera de manera expresa las actuaciones

judiciales exentas del pago de tributos sin incluir entre ellas a la acción por mora administrativa, corresponde aplicar el principio de legalidad tributaria, según el cual las exenciones solo pueden ser creadas por la ley.

En consecuencia, y dado que no existe una norma que disponga la exención para este tipo de acciones, corresponde mantener la providencia dictada por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial.

B.5°) Que la presente se resuelve sin costas, atento a que la incidencia ha sido resuelta sin sustanciación (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Mantener la providencia de fecha 16-10-2025 de la Secretaría por los argumentos expuestos en el considerando respectivo. **II)** Resolver la presente incidencia sin costas por no haber mediado sustanciación (arts. 62 y 63 del CPCC). **III)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **IV)** Protocolizar y registrar.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez